



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2019-00511 -00  
ACCIÓN: ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE: ALVARO FERNANDO SALAZAR FIGUEROA  
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2019

### ANTECEDENTES

El 3 de diciembre de 2019, la accionante interpuso acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, defensa y acceso a la información, por considerar que dentro del "proceso de selección 740 y 741 del Distrito Capital" en la etapa de exhibición de cuadernillos hubo restricciones de tiempo y acceso a la prueba, lo que en su sentir, le impidió hacer una reclamación con mayor y mejor fundamentación.

El demandante solicita como medida provisional se ordene a la CNSC y a la Universidad Libre, se abstenga de publicar la lista de elegibles dentro de la precitada convocatoria, por cuanto una vez dicha lista se encuentre en firme (14 de diciembre de 2019), las personas que la conforman gozan de derechos adquiridos, lo que haría gravosa su situación y causaría un perjuicio irremediable.

Como fundamento de sus pretensiones invoca lo decidido por el Consejo de Estado en sentencia de tutela de 25 de septiembre de 2019, en la cual se ordenó dentro de la convocatoria 27 de la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, una exhibición de pruebas con un tiempo superior a 90 minutos, permitiendo la reproducción o toma de notas de la información requerida.

Con auto 3 de diciembre de 2019 se admitió la acción de tutela, se ordenaron las notificaciones correspondientes y se corrió traslado a la medida provisional por el término de un día. Posteriormente, con providencia de 9 de diciembre de 2019, la suscrita manifestó impedimento y remitió el expediente al Juzgado 13 Administrativo de esta ciudad; no obstante, ese estrado judicial no aceptó el impedimento regresando nuevamente el proceso a este Despacho el 11 de diciembre.

### CONSIDERACIONES

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 dispone que desde la presentación de la solicitud de amparo, el Juez, de oficio o a petición de parte, cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho podrá suspender el acto que genera la amenaza o vulneración, o dispondrá cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar se produzcan otros daños.

Por su parte, la Corte Constitucional<sup>1</sup> sobre las medidas provisionales ha señalado que:

*"De oficio o a petición de cualquiera de las partes, el Juez puede dictar cualquier medida de conservación o seguridad dirigida, tanto a la protección del derecho como a "evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados. **También las medidas proceden, de oficio, en todo caso, para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante,** estando el juez facultado para ordenar lo que considere procedente con arreglo a este fin"*

<sup>1</sup> Auto de 28 de junio de 2018, magistrado ponente: Mauricio González Cuervo.

El fundamento de la medida provisional tiene origen en la necesidad de suspensión del concurso de méritos, concretamente de la publicación de la lista de elegibles del empleo OPEC 51250 del Proceso de Selección 741 de 2018, por cuanto una vez dicha lista se encuentre en firme, las personas que la conforman gozan de derechos adquiridos, lo que haría gravosa la situación del accionante habida cuenta que contra dicho acto no procede recurso alguno.

Aunado a ello, como el problema jurídico de la presente acción consiste en determinar si es aplicable el precedente jurisprudencial de la sentencia de tutela emitida por el Consejo de Estado el 25 de septiembre de 2019 Rad. 11001-03-15-000-2019-01310-01, ante una decisión de fondo favorable al accionante, la referida lista ya habría cobrado firmeza<sup>2</sup> haciendo inocuo el amparo constitucional, el Despacho considera procedente acceder a la medida deprecada y ordenará la suspensión del "proceso de selección 741 OPEC 51250 del Distrito Capital", hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción.

Por lo anterior, el Despacho

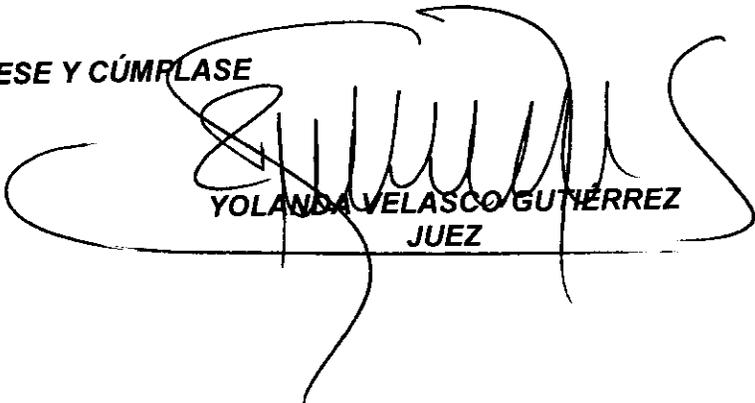
### **RESUELVE**

**PRIMERO. ACCEDER A LA MEDIDA PROVISIONAL** solicitada.

**SEGUNDO. ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE**, la suspensión del "proceso de selección 741 OPEC 51250 del Distrito Capital", de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE**, la presente providencia para su cumplimiento

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

ff

---

<sup>2</sup> La lista de elegibles fue publicada en la página de la comisión el 06 de diciembre de 2019, cobra firmeza el 13 de diciembre (fl. 76)